

## APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE BELLEZA Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

### Decreto N° 244

Publicado en el Diario Oficial del 11 de junio de 1975  
Santiago, 28 de abril de 1975.

**Visto:** Lo dispuesto en los decretos leyes 1, de 1973, y 527, de 1974, y en el artículo 29 y 129 inciso 29 del Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, y la facultad que concede el artículo 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado, y

**Considerando:** Que, de conformidad a lo expuesto en el artículo 129 del Código Sanitario, corresponde al Servicio Nacional de Salud vigilar el funcionamiento de institutos de belleza y establecimientos similares;

Que hasta el momento estos establecimientos dedicados a la estética femenina se han extralimitado en sus actividades a funciones propias del área de la salud, por las cuales es necesario dictar normas para su funcionamiento y control;

Que por oficio 11.911, de 1974, el Servicio Nacional de Salud ha solicitado la dictación de normas para el funcionamiento de los institutos de belleza y establecimientos similares,

### D E C R E T O:

El funcionamiento de los institutos de belleza y establecimientos similares quedará sometido a las disposiciones del siguiente reglamento:

**Artículo 1º.** Los institutos de belleza y similares serán establecimientos únicamente destinados a cuidar de la conservación y embellecimiento de la piel normal y sus anexos, o bien a atenuar sus imperfecciones, mediante sistemas naturales o el uso de productos cosméticos.

**Artículo 2º.** En los institutos de belleza y similares sólo podrán atenderse personas sanas o asintomáticas y que persigan fines estéticos o de belleza.

**Artículo 3º.** Para alcanzar los fines que se señalan podrán utilizarse los siguientes procedimientos:

- a) De higiene cutánea y limpieza capilar, mediante calor seco, vapor y productos de tocador, persiguiendo la eliminación de restos de secreción sudoral, sebácea, detritus celulares, polvo ambiental y materias extrañas.
- b) De protección contra contactos irritantes provenientes del medio ambiente, mediante cremas o sustancias catalogables dentro de los cosméticos;
- c) Fines decorativos o estéticos, mediante el empleo de técnicas de maquillaje y afeites.

**Artículo 4º.** En los institutos de belleza y similares podrán utilizarse asimismo los siguientes procedimientos fisioterápicos en carácter de coadyuvantes a los fines señalados en el artículo anterior:

- a) Masaje manual o mediante sistemas vibratorios;
- b) Aplicación de luz ultravioleta.

**Artículo 5º.** En los establecimientos a que se refiere este reglamento sólo podrán utilizarse productos calificados como cosméticos por el Código Sanitario, cuyo uso está sujeto a las normas establecidas en el reglamento respectivo en todo lo referente a importación, elaboración, fabricación, distribución y venta de productos cosméticos.

**Artículo 6º.** El Servicio Nacional de Salud podrá prohibir en estos mismos establecimientos el empleo de aparatos o máquinas vibratorias que funcionen eléctricamente, así como de aparatos para masajes, si considerare que son de utilización médica exclusiva o bien, si estimare que su uso o manipulación entrañare algún peligro o riesgo para las personas que reciben la atención.

Los aparatos productores de luz ultravioleta que se utilicen no podrán ser de una potencia superior a 500 watts.

**Artículo 7º.** Prohíbese practicar en los institutos de belleza o similares depilación eléctrica.

**Artículo 8º.** Prohíbese en los institutos de belleza y similares la atención de personas con manifestaciones evidentes, signos o síntomas presuntos de afecciones patológicas de la piel, sus anexos u otros órganos, aparatos o sistemas; formular diagnósticos, dar indicaciones terapéuticas o instituir tratamientos.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerado ejercicio ilegal de la medicina y sancionado como tal.

**Artículo 9º.** La propaganda de los institutos de belleza y similares deberá limitarse a las finalidades establecidas en el presente reglamento y las personas responsables de su dirección podrán anunciarse únicamente como expertas en belleza o cosmética.

Los establecimientos a que se refiere este reglamento, estarán obligados a mantener en lugar visible del recinto en que funcionan, copia íntegra del texto del presente decreto.

**Artículo 10º.** El cumplimiento de las disposiciones de este reglamento será controlado por el Servicio Nacional de Salud, y sus infracciones sancionadas en conformidad con el Libro IX del Código Sanitario.

**Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial, e Y insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República. AUGUSTO PINOCHET UGARTE. Francisco Herrera.**